

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la orden de 25 de Abril de 1873, expedida por el Ministerio de la Guerra, y con arreglo a lo establecido en el art. 15 del Real decreto de 7 de Mayo de 1879, confirmado por la ley de 14 de Mayo de 1883, se da de alta en la Sección del Ejército al Brigadier de las extinguidas reservas de Santo Domingo D. José Roca y Comas, con todos los derechos y beneficios que en dicha ley se conceden a los de la referida clase.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra, sus tipos, condiciones y presupuesto general serán los siguientes:

A.—ESCUADRA QUE DEBE CONSTRUIRSE

Buques para servicios de guerra.

Once cruceros con cubierta protectora, de acero y la posible protección en la línea de flotación, artillería de 24 ó 28 centímetros Hontoria ó de otro sistema que los progresos y adelantos demuestren como más perfecto, al centro, y menor en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, dos hélices, máquinas de triple expansión, armamento completo de torpedos y cañones rápidos, y velocidad de 21 millas con tiro forzado y 19 al menos con tiro natural; tres de 4.500 toneladas a 7 millones de pesetas y ocho de 3.200, a 5 millones..... 61.000.000

Seis cruceros torpederos de segunda clase con artillería de 16 a 18 centímetros al centro, y la de inferior calibre que sea posible instalar en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, torpedos y cañones rápidos, velocidad de 21 millas con tiro natural y 23 con tiro forzado, hélices generales y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.500 toneladas, a 2.500.000..... 15.000.000

Cuatro cruceros torpederos de segunda clase, con artillería de 14 a 16 centímetros, construcción celular, dobles fondos y compartimientos, torpedos y cañones rápidos,

velocidad máxima, de 18 a 21 millas, hélices gemelas y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.100 toneladas, a 2 millones de pesetas... 8.000.000

Noventa y seis torpederos de primera clase, de 1.500 ó más millas de radio de acción y 24 ó más de velocidad máxima, desplazamiento de 100 a 120 toneladas, a 600.000 pesetas..... 57.600.000

Cuarenta y dos torpederos de segunda clase, de 60 a 70 toneladas, a 400.000 pesetas..... 16.800.000

Un transporte de 3.000 toneladas, preparado como arsenal flotante..... 2.500.000

Buques para servicios especiales.

Doce cañones torpederos de acero, con velocidad de 16 a 18 millas; seis de 500 toneladas a 1.500.000 pesetas y seis de 350 toneladas a un millón..... 15.000.000

Diez y seis cañoneros torpederos de acero de 200 a 250 toneladas y velocidad de 14 a 16 millas, a 750.000 pesetas..... 12.000.000

Veinte lanchas de vapor de acero, sistema salva-vidas, de 30 a 35 toneladas y 12 a 14 millas de marcha, máquinas de triple expansión, tres compartimientos estancos, a 100.000 pesetas..... 2.000.000

TOTAL pesetas..... 189.900.000

B.—BUQUES EN CONSTRUCCIÓN Y CANTIDADES PRECISAS PARA TERMINARLOS

Acorazado Pelayo..... 7.000.000

Crucero Reina Regente... 5.500.000

Cruceros torpederos Cuba y Luzón..... 1.300.000

Idem Destructor..... 800.000

Cuatro torpederos de primera clase..... 1.000.000

Alfonso XII..... 1.008.131

Reina Cristina..... 1.108.000

	Pesetas.
Reina Mercedes.....	1.175.158
Conde del Venadito.....	578.553
Infanta Isabel.....	699.475
D. Juan de Austria.....	532.552
Isabel II.....	656.131
Colón.....	621.000
Ulloa.....	621.000
TOTAL pesetas....	22.600.000

C.—PARA FOMENTO DE LOS ARSENALES Y ADQUISICIÓN DE DEFENSAS SUBMARINAS

Fomento de los Arsenales.	10.000.000
Adquisición de defensas submarinas.....	2.500.000
TOTAL pesetas....	12.500.000

D.—RESUMEN DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Escuadra que debe construirse.....	189.900.000
Presupuesto para terminar los buques en construcción.....	22.600.000
Fomento de los Arsenales y adquisición de defensas submarinas.....	12.500.000
TOTAL pesetas....	225.000.000

E.—RESUMEN DE LA ESCUADRA DE PRIMERA CLASE.

Acorazados.....	1
Cruceros de primera clase.	12
Idem de segunda y tercera clase.....	13
Torpederos de primera clase.....	100
Idem de segunda clase....	50
Transporte arsenal.....	1

Buques para servicios especiales.

Cañoneros torpederos....	32
Lanchas de vapor.....	20
TOTAL.....	229

F.—ESCUADRA DE SEGUNDA CLASE EXISTENTE

Acorazados.....	2
Cruceros de primera clase.	6
Buques de segunda y tercera clase.....	16
Buques menores.....	37
TOTAL.....	61

G.—DETALLES DE LA ESCUADRA DE SEGUNDA CLASE

Nombres.	Desplazamiento.	Fuerza indicada.	Velocidad.
	Toneladas.	Caballos.	Millas.
<i>Acorazados.</i>			
Vitoria.....	7.250	4.500	12
Numancia.....	7.805	3.700	12
<i>Cruceros de primera clase.</i>			
Aragón.....	3.842	4.400	14'5
Navarra.....	3.842	4.400	14
Castilla.....	3.842	4.400	14
Alfonso XII.....	3.091	4.400	15
Reina Cristina.....	3.091	4.400	15
Reina Mercedes.....	3.091	4.400	15
<i>Buques de segunda y tercera clase.</i>			
Velasco.....	1.152	1.600	14'7
Jorge Juan.....	935	1.600	13
Sánchez Barcáiztegui.....	935	1.100	13
Infanta Isabel.....	"	"	12
Isabel II.....	"	"	12
Don Antonio de Ulloa.....	"	"	12
Conde del Venadito.....	"	"	12
Cristóbal Colón.....	"	"	12
Don Juan de Austria.....	"	"	12
Fernando el Católico.....	500	550	10
Marqués del Duero.....	500	550	10
Valiente.....	733	393	5
Prosperidad.....	"	134	6
Caridad.....	370	"	6'5
Lintiers.....	548	588	7'5
San Quintín.....	1.300	1.500	"
<i>Buques menores.</i>			
Ferrolano.....	"	"	9
Gaditano.....	233	"	10'5
Legazpi.....	102	480	9
Pelicano.....	245	"	8
Cocodrilo.....	188	"	8'5
Salamandra.....	262	"	8
Pilar.....	217	240	8'8
Paz.....	217	240	8
Eulalia.....	217	240	10
Alcedo.....	217	240	"
Cuba española.....	225	199	"
Ebro.....	86	80	7
Bidasoa.....	86	80	"
Teruel.....	86	80	6
Nervión.....	86	80	6'5
Toledo.....	86	80	8
Tajo.....	86	80	8
Arlanza.....	86	80	6'5
Segura.....	86	80	8'7
Diligente.....	64	74	7'8
Atrevida.....	68	74	8'5
Guardián.....	179	136	"
Contramaestre.....	179	136	6
Ericson.....	179	136	6
Cazador.....	179	136	8
Cauto.....	179	136	6
Gacela.....	179	136	4
Telegrama.....	179	136	5
Descubridor.....	179	136	7
Yumuri.....	179	136	6'5
Manati.....	70	69	8
Mindanao.....	83	75	5'5
Filipino.....	79	"	7
Prueba.....	122	"	9'5
Indio.....	179	136	7
Fradera.....	97	"	4'7
Vigía.....	179	136	7

Art. 2.º Para la construcción de esta flota se consignará desde el presupuesto de la Península de 1887-88, y en los nueve sucesivos, la suma de 19 millones de pesetas en cada uno de los dichos presupuestos.

Art. 3.º Se consideran parte de la flota, y por consecuencia del presupuesto destinado á su construcción, los barcos que en la actualidad se construyen, tanto en el extranjero como en los Arsenales del Gobierno.

Art. 4.º No se podrán alterar las cantidades, condiciones y tipos de los barcos fijados en esta ley, sino por medio de otra, ó cuando lo exijan los progresos y nuevos adelantos de los buques de guerra, previo acuerdo del Consejo de Ministros y del Centro técnico de la Armada ó el que le sustituya con análogas funciones.

Art. 5.º Además de las fuerzas navales á que se refiere el artículo anterior se podrán construir buques acorazados si

su conveniencia resultase demostrada.

Art. 6.º Para atender á la defensa marítima de las posesiones de Ultramar, la diferencia entre la cantidad consignada en el art. 2.º y el importe total de la fijada para las construcciones comprendidas en esta ley, se satisfará anualmente y en la proporción que correspondan con cargo á los presupuestos de Ultramar ó con los créditos que se acuerden por el Gobierno.

Art. 7.º En los presupuestos futuros se separarán cuidadosamente los capítulos que se refieran á nuevas construcciones de los que tengan por objeto la conservación, reparación y carena de los buques existentes.

Art. 8.º El Gobierno podrá llevar á efecto las construcciones en un plazo menor del señalado bajo la garantía de los créditos que se consignan en el art. 2.º, fijando el Ministro de Marina, previa audiencia del Centro técnico ó de otro de

igual carácter que pueda sustituirlo, el interés que estime equitativo por la demora del pago, para cuya atención el Gobierno designará la forma y manera de satisfacerlo sin que graven los intereses sobre las cantidades presupuestas para las construcciones y defensas comprendidas en esta ley.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para contratar las construcciones en los Astilleros ó Fábricas nacionales ó extranjeras, ó con las de esta última naturaleza que quieran establecerse en España, con el fin de que puedan obtener en el más corto plazo y con la garantía del crédito que merezcan los talleres y responsabilidad de los constructores.

Art. 10. Para la adquisición del material flotante, defensas y elementos de construcciones comprendidos en esta ley, el Gobierno no podrá contratar directamente con los constructores, prescindiendo de las formalidades establecidas en el decreto de contratación de servicios públicos, previa audiencia del expresado Centro técnico.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

Real orden.

Excmo. Sr.: Con esta fecha aparece promulgada en la *Gaceta de Madrid* la ley votada por las Cámaras legislativas y sancionada por S. M., que aumenta las fuerzas navales de nuestra patria por medio de créditos especiales de que habrá de hacerse uso en determinado plazo, y señalando el número, tipos y condiciones de fuerza y velocidad que han de reunir los buques relacionados en la misma ley. El Ministro de Marina comprende perfectamente la gran responsabilidad que contrae ante el sacrificio que la Nación se impone, y que representan los créditos enunciados, y considera que todos sus afanes y todos sus desvelos deben corresponder á la confianza que en él deposita la Nación, representada en ambos Cuerpos Colegisladores. Tiene el convencimiento de que no en vano llamará á la industria naval española: que altos deberes le aconsejan el fomento de nuestros Arsenales, y de que es necesario acudir también al extranjero para lograr en la nueva Marina toda la suma posible de los modernos adelantos.

La ley promulgada ha previsto estas contingencias, y en su art. 3.º autoriza al Gobierno para contratar las construcciones en los Astilleros ó Fábricas nacionales ó extranjeras, ó con las de esta última naturaleza que quieran establecerse en España con el fin de que puedan obtenerse en el más breve plazo y con la garantía del crédito que merezcan los talleres ó responsabilidad de los constructores.

Creería faltar á su deber el Ministro

de Marina si ante la extensa autorización que se le concede para acelerar las construcciones, protegiendo simultáneamente á la industria nacional, no expresara á V. E. la firme resolución que abriga de no proceder á verificar contrata alguna de construcciones con la industria nacional ó extranjera, sin tener previamente asegurada la alimentación del trabajo de construcción en nuestros Arsenales, que cuentan hoy con un personal obrero inteligente y en brevísimo plazo con todos los recursos que puede asegurarse faltan en absoluto á la industria nacional dedicada á la construcción de buques.

Partiendo de esta base, es indispensable remover todos los obstáculos que puedan existir para que se verifiquen con la actividad necesaria los estudios á que se refiere el art. 9.º de la vigente Ordenanza de Arsenales, con relación á los buques que, con sujeción á la ley promulgada, deban construirse en aquellos establecimientos, á fin de que el trabajo productivo de los mismos se halle en la debida proporción con los sacrificios realizados para sostenerlos en las condiciones de utilidad que hoy tienen, y con los crecidos gastos que origina su entretenimiento y conservación. Es preciso no olvidar que los Arsenales habrán de marchar en lo sucesivo bajo las reglas de su nueva organización, y que los resultados beneficiosos que de ellas se esperan no se obtendrán si se dejara sin el debido alimento la actividad que en ellos debe reinar, y no fueran los Arsenales en consecuencia los que produzcan en primer término los buques que han de formar parte de nuestra proyectada escuadra.

No debe abrigarse por esto el temor de que quede propuesta la industria nacional privada, pues es sabido que no es la dedicada á la construcción naval la que tiene hasta ahora verdadera importancia; pero es preciso tener muy en cuenta que para los buques que deben construirse en los Arsenales habrá de facilitar la industria nacional el material siderúrgico, las máquinas motoras y otros mecanismos no menos importantes, que no sería conveniente construir en los Arsenales, y que seguramente se prestarán á construir ó elaborar las diversas fábricas españolas que en estos momentos se esfuerzan en desarrollar sus elementos productores, y que no es aventurado suponer que languidecerían ó no obtendrían gran desarrollo sin el valioso concurso que habrán de prestarle nuestros Arsenales con las continuas demandas á que obligarán las nuevas construcciones.

Es, pues, de conveniencia suma, no sólo estudiar previamente el trabajo que puedan realizar nuestros tres Arsenales en un período por lo menos de cuatro años, sino tener prevenidos los estudios acabados de todas las construcciones con la anticipación necesaria, para que no suceda, como hasta ahora, que la falta de estos estudios previos, y por consiguiente de elementos para hacer las adquisiciones y emprender los trabajos en la oportunidad debida, se paralice las obras, alargando las construcciones más allá de plazo razonable, como tantas veces ha ocurrido.

Bien sabido es que los estudios, siendo, como habrán de ser, muchos y de gran importancia, no cabe realizarlos en el momento, y que sin embargo se necesitan forzosamente para estudiar también

simultáneamente y con la debida prevención la distribución oportuna de los créditos; pero ante la grave responsabilidad que contraería la Marina entera, y en su representación el que se halla al frente de su gestión administrativa, si no respondiera á la confianza que han depositado los Cuerpos Colegisladores en esa administración, es seguro, y no puede menos de esperarlo así el Ministro, que la alta Corporación que V. E. preside, no perdonará medio alguno para que los estudios se verifiquen por los más seguros y expeditivos que con su reconocida competencia acuerde, segura de que, por parte del Ministro, se resolverán sus propuestas con la actividad que debe ser norma de toda buena administración.

No es posible, ya que se han concedido los recursos necesarios; no es posible permanecer estacionarios esperando la perfección en los tipos conocidos para iniciar las construcciones. Hay que empezar ya y empezar muy pronto, porque el aplazamiento ó las vacilaciones en los momentos actuales son funestísimos; mucho más cuando la razón y la honra de la patria exigen esfuerzos y decisión.

Y si de la investigación del estado de nuestra industria y de la situación de nuestros arsenales resultan garantías bastantes para utilizar ambos recursos, no debe vacilarse en determinar el número y fijar de una vez los tipos y las condiciones que habrán de tener los buques que en los arsenales de la Península y por la industria española deben construirse, alentando al mismo tiempo esa industria particular que tanto necesita estímulo y protección; pero entendiéndose que habrá de ser una protección que, permitiéndole desarrollar sus fuerzas, no se convierta en elemento para lastimar los intereses generales de Estado, ó de perjuicio para otras industrias que en él viven y son su más importante sostén.

Hace ya años que contemplamos la profunda transformación del material flotante, sin que haya podido decidirse de una manera fija cuál es el tipo de buque en que descansa la esperanza del triunfo en el combate. Aun no se ha podido decidir cuál es el tipo más acabado y perfecto para presentarlo como unidad á la que se subordinarán y presten auxilios los que se consideren inferiores. La coraza ó el blindaje, estimados hace poco como invulnerables y como el sistema mejor para herir y resistir casi á mansalva, es hoy discutida ante la monstruosa artillería y ante el silencioso torpedo; pero en cambio no admite ya duda que la velocidad de la marcha y la rapidez de los movimientos aumentan considerablemente el valor de la artillería que se posee; y si estos dos movimientos están ayudados por un extenso radio de acción, tan necesario en nuestros buques para salvar las largas distancias á que se hallan nuestras importantes provincias de Ultramar, no será difícil que esa Corporación realice los estudios que ahora se le encomiendan.

Vencido este primer trabajo de asegurar el elemento de nuestros establecimientos industriales, que no tendrían razón de ser si en ellos no se verifícaran las nuevas construcciones como con tanta gloria y economía lo verificaron á fines del pasado siglo; y dado al mismo tiempo el necesario alimento para el desarrollo de la industria nacional, que habrá de contribuir, como antes se ha dicho, con

sus productos siderúrgicos y sus máquinas y aparatos á los trabajos de los arsenales; apreciada la suma de créditos necesaria para esta primera parte del plan que encierra la nueva ley, deberá proceder ese Centro á estudiar qué clase de buques y qué elementos de guerra habrán de encomendarse directamente á la industria nacional y á la extranjera.

Si desgraciadamente se obtiene el convencimiento de que los medios indicados más arriba no bastan, habrá que recurrir al extranjero; pero en la menor escala posible, porque si bien no debe afrontarnos este procedimiento, porque así lo hacen otras naciones, no hay que perder de vista que á todo trance hay que crear elementos propios para que la Marina del Estado sea verdaderamente Marina nacional.

Indudablemente, entre el gran material flotante que en breve plazo hay que adquirir á la industria extranjera, como la más potente y adelantada, parece que deba encomendarse especialmente la construcción de buques, de máquinas y artefactos de guerra, cuyas condiciones, por novísimas y adelantadas, convenga aceptar como más convenientes para las especiales necesidades de nuestro país, y que sólo puedan realizarse por Sociedades ó casas que conserven el privilegio ó el crédito de la invención.

En cuanto á la industria nacional, sería conveniente no precipitar ó excitar la implantación en España sino de aquéllas que tengan asegurado su porvenir independientemente de la acción del Estado, guardando la severa parsimonia que conviene para no comprometer los intereses de éste, pues de otro modo se crearían industrias que desaparecerían por completo al cesar las necesidades del Estado, que son hoy tan apremiantes. Pero aparte de esto, es indudable que debe acudir á las casas que, ya establecidas en España, se hallen en breve plazo en aptitud conocida de aceptar, con ventajas para el Estado, trabajos de la importancia que tienen en general las construcciones con destino á la Marina de guerra. La misma ley, al autorizar al Ministro para contratar con las casas extranjeras que quieran establecerse en España, ya determina que ha de realizar esto con la garantía del crédito que merezcan los talleres y responsabilidad de los constructores; condición esta última difícil de obtener de talleres que para irse necesitan de un plazo que, por rara coincidencia, podrá ser breve.

No se crea ver en estas indicaciones la duda de que, andando el tiempo, pueda desarrollarse en nuestra Península la industria de construcción naval, sino simplemente la de señalar que en el corto período en que, según el espíritu de la ley promulgada, ha de transformarse la Marina española, es casi imposible que simultáneamente se levanten talleres y se realicen construcciones cuando no puede tener la industria particular asegurados trabajos para lo futuro.

Resumiendo cuanto queda expuesto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que fundándose en los preceptos de la ley, en esta fecha promulgada, se proceda por ese Centro á consultar á este Ministerio los buques que habrán de construirse en los arsenales de la Península en un período de cuatro años, de-

jando perfectamente alimentado el trabajo en dichos establecimientos, y teniendo en cuenta el crédito anual de 19 millones de pesetas.

2.º Que sin pérdida de momento se proceda á hacer los estudios para las referidas construcciones con arreglo á las prevenciones del art. 3.º de la vigente Ordenanza de Arsenales.

3.º Que para verificar estos trabajos y los demás que habrán de expresarse; proponga este referido Centro los recursos de personal y material que sean necesarios.

4.º Que igualmente, y teniendo en cuenta los preceptos de la ley y las prevenciones anteriores, consulte el Centro los buques, máquinas y otros elementos de guerra que en el mismo período puedan y deban encomendarse directamente á la industria privada, realizándose los estudios en la misma forma que previene el punto 2.º

5.º Que proceda igualmente á consultar los buques que por sus condiciones ó por la especialidad de los tipos ó crédito de las casas extranjeras deban construirse en el extranjero, fijando las líneas generales de los mismos y precios aproximados ó tipos, bajo el principio de que los plazos de construcción en ningún caso habrán de pasar del período indicado antes de ahora de cuatro años, en armonía con las indicaciones del art. 8.º de la ley promulgada y tantas veces referida.

6.º Que debiendo seguir ese Centro en sus trabajos el orden indicado en los puntos anteriores, procure V. E. que en todos ellos haya la actividad necesaria para que en el más breve plazo posible se hallen todos reunidos en este Ministerio, aun cuando la remisión de cada una de las consultas venga separadamente y en el orden ya marcado anteriormente. Al comunicarlo á V. E. de orden de S. M., réstame añadir la seguridad que tengo de que, dependiendo la honra y el prestigio de la Marina de estos importantísimos trabajos, se avivará el celo reconocido de todos los Vocales de esa alta Corporación, y cabrá á todos la satisfacción de haber contribuido á que la patria adquiera su puesto de honor entre las demás naciones, contando con la fuerza naval de que hoy carece.

Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1887.

RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Armada.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Por la presente se hace saber á Don Camilo Navas, vecino de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, debiendo presentarse á esta Administración para hacerle entrega de un documento procedente de la provincia de Badajoz, en expediente promovido por dicho interesado en aquélla.

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Valdaracete.

Las cuentas de fondos municipales de

esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 86 y período de ampliación, fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se tienen de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría para que puedan examinarlos los vecinos que lo deseen, según previene el art. 161 de la ley.

Valdaracete 16 de Enero de 1887.—El Alcalde accidental, Valentín Monjas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas militares de la Capitanía general de este distrito;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el Comisario de Guerra de segunda clase D. Adolfo Carrucho y Cresa, por el delito de haber desaparecido el día 13 de Noviembre del año último de su destino en esta Corte, siendo pagador de fortificaciones del material de ingenieros de esta Corte, dado de baja en el Ejército por Real orden de 9 de Diciembre, y el cual es natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 40 años de edad, hijo de D. Aquilino Carrucho y Méndez, hijo de Doña Isabel Crosa y Méndez Valdés, de estado casado, de un metro 750 milímetros de estatura y de buena salud; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido ex Comisario de Guerra, para que en el término de 30 días comparezca en las Prisiones militares de San Francisco de esta Corte, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y con arreglo á la ley de procedimientos militares.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta* oficial *Diario de Avisos* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia.

Dado en Madrid á 5 Enero de 1887.—Eulogio de Aguirre.

MADRID

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Teniente Coronel retirado D. Francisco de Torres y García, cuyo domicilio se ignora, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel, para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, número 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 2 de Enero de 1887.—Francisco Pardell.

MADRID.

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería y Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Or-

denanzas me conceden como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Capitán retirado en esta Corte D. Enrique Travesi Benavides, y cuyo domicilio en la misma se ignora, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso 3.º, de diez á doce de la mañana, para responder al indicado interrogatorio.

Madrid 5 de Enero de 1887.—Francisco Pardell.

MADRID

D. José Jaquetot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor de la causa que sigo contra los sargentos segundos, llaveros de las Prisiones militares, Eugenio Sánchez Izquierdo, del regimiento de infantería de León; Valentín Rubio Nieto, del de infantería de Saboya é Ildefonso López González, del de Mindanao, por abandono de servicio y connivencia en la evasión de presos confiados á su custodia y contra los presos fugados de dichas prisiones Juan García Torres, Domingo Santa María, Jerónimo Palazuelo, Rafael Manjón Martín y Primitivo Vega, todos sargentos segundos, procedentes del regimiento caballería de Albuera y Manuel Gaspar Cerro, del cuarto regimiento de artillería de Cuerpo de Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los indicados individuos para que en el término de 30 días comparezcan en las Prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid y Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1887.—El Comandante Fiscal, José Jaquetot.

MADRID

D. José Jaquetot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 10 días para que comparezca en esta Fiscalía, calle del Biombo, número 6, segundo, al Teniente Coronel retirado en esta Corte D. Juan Martínez Montaner, cuyo domicilio se ignora, con objeto de evacuar un asunto de justicia.

Dado en Madrid á 5 de Enero de 1887.—El Teniente, Coronel Comandante Fiscal, José Jaquetot.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Teniendo que recibir declaración en exhorto, procedente de Badajoz, á Cristóbal Alhoma, cuyo domicilio se ignora, y para que pueda cumplimentarse dicho exhorto, se le cita por medio de este edicto; previniéndole que en el término de 10

días, á contar desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezca á evacuar la expresada diligencia en la calle de Segovia, 6, principal derecha; y de no efectuarlo en el referido plazo se seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1887.—Juan de Ceballos.—Por su orden, el Secretario, Francisco Carande.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de un cuarto principal de la casa número 1 de la calle Mayor; y para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día 7 del próximo mes de Febrero, á las dos de su tarde; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente la suma de 3.000 pesetas, cuya cantidad será devuelta acto seguido del remate á los que no resulten como mejor postor; que no se admitirá postura inferior al tipo señalado de 10.000 pesetas anuales, y que las demás condiciones, bajo las cuales ha de otorgarse la escritura de arrendamiento, están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que las examinen las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrid 17 Enero de 1887.—V.º B.º—El actuario, Licenciado, Diego Lozano.

30

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se cita y llama á Tiburcio Rúa, á fin de que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado á hacer efectiva la multa de 15 pesetas, que le ha sido impuesta en el acto de la celebración del juicio oral en causa contra Gabina Anteportam Latinam, por no haber manifestado su cambio de domicilio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1887.—V.º B.º—Peña.—El actuario, Justo Navarro.

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue el abintestato de Doña Margarita Martínez Esteban, viuda que era de D. Antonio Martínez López, pensionista, de 55 años de edad, natural de Omeda, en la provincia de Cuenca, y domiciliada en la calle de Molino de Viento, número 32, cuarto segundo, donde falleció el 27 de Septiembre último; y en virtud de acordado en dichos autos de abintestato, se llama por primera vez y término de 30 días; para que los que se crean con derecho á heredar á la expresada finada, se presenten en este Juzgado, en forma legal, á deducir el que les asista; siendo de advertir que ya lo han efectuado su sobrina Doña Luisa de Carlos y Martínez y su hermana Doña Antonia Martínez Esteban.

Asimismo se hace igual llamamiento á los albaceas nombrados en el testamento que tenía otorgado la Doña Margarita sin que en él conste herederos instituidos á su óbito, y cuyos albaceas son D. Fé-

lix Martínez de Azcoitia y D. Lucas López, ignorándose su domicilio, para que comparezcan á manifestar si aceptan ó nó el citado nombramiento; é igualmente se llama al Presidente ó representante que fuese de la Santa Hermandad de la Esperanza, para que se persone en este mismo Juzgado á gestionar cuanto creyera conducente sobre una memoria testamentaria en que la finada dispone, entre otras cosas, de la mitad de su capital en favor de dicha Santa Hermandad; previniendo á todos ellos que de no presentarse á los fines indicados, dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1886.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á pública subasta la huerta titulada del Hierro, sita á la izquierda de la continuación de la calle del Sur, afuera de esta villa, formada por el lecho ó fondo de un barranco, por cuya extensión corre el arroyo llamado de Atocha ó de Madrid, que sirve para riego; y linda al Norte y Saliente con el borde inferior de la ladera izquierda de la estación del ferrocarril del Mediodía; al Sur el expresado arroyo, que forma una curva que limita la huerta y la propiedad contigua, y al Oeste con otra de la viuda de Balance y otros; para cuyo remate, bajo el tipo de tasación, ó sean 625 pesetas, se ha señalado el día 19 de Febrero próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

que no pueden ofrecerse más títulos relativos á la propiedad y posesión de la finca que los que existen en los autos, los cuales están de manifiesto en Escribanía hasta el día de la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Enero 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cereceda. 31

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado al Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, en la provincia de Madrid, un resguardo, correspondiente á la factura de intereses de inscripciones intransfexibles, núm. 1.015, representativo de los pertenecientes á los semestres de Julio de 1861 á igual fecha de 1872; se hace saber al público á fin de que la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de Madrid; en la inteligencia que vencidos que sean los 30 días, desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, se declarará de extravío y se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1887.—El Director general, P. I., Enrique de Cisneros.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 683.656 por 1.725 imposiciones, de las cuales son nuevas 399; y se han satisfecho en los días 14, 15 y 16 pesetas 483.314, á solicitud de 835 imponentes, 283 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Enero de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Factorías de utensilios militares de Aranjuez.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE.
				Ptas.	Cénts.	
27	Aceite de oliva.....	Litro.....	400	1		400
27	Petróleo.....	Idem.....	37	0	70	25 90

Aranjuez á 31 de Diciembre de 1886. — El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Cerrada.

ANUNCIOS

Compañía

de las minas de plomos argentíferos de la Sierra de Layos.

Secretaría.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión celebrada el 17 del corriente mes, ha acordado que se requiera á Don Alberto Fernández, dueño de las acciones de la misma, señaladas con los números 101 al 125 ambos inclusive, para que satisfaga el importe de los dividendos pasi-

vos, números 10.º y 11.º, correspondientes á las indicadas acciones, á razón de 100 pesetas el primero y 50 el segundo por cada acción, con más los gastos que produzca este expediente, en observancia de las disposiciones de los artículos 12 del reglamento de esta Sociedad y 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859; y cumpliendo lo ordenado por el último de los citados, se publica este anuncio.

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Secretario, Juan Hernández Baura. 28

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.